



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SANTA ANITA

ORDENANZA N° 00192 /MDSA

Santa Anita, 19 FEB 2016

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha que se indica, el proyecto de ordenanza que regula la prevención y control de ruidos nocivos o molestos en el Distrito de Santa Anita;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2 inciso 22) de la Constitución Política del Perú, establece que es deber primordial del Estado garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; constituyendo un derecho humano fundamental y exigible de conformidad con los compromisos internacionales suscritos por el Estado.

Que, el numeral 3.4 del Artículo 80 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales, tienen entre sus funciones exclusivas, fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente.

Que, el Artículo 105 de las Ley General de Salud, Ley N° 26842, establece que corresponde a la Autoridad de Salud competente dictar las medidas para minimizar y controlar los riesgos para la salud de las personas de derivados elementos, factores y agentes ambientales, de conformidad con lo que establece, en cada caso, la Ley de la materia.

Que, el Artículo 8.2 de la Ley General del Ambiente aprobada por la Ley N° 28611, establece que las Políticas Ambientales Locales se diseñan y aplican de conformidad con lo establecido en la Política Nacional del Ambiente y deben guardar concordancia entre sí.

Que, mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, de fecha 24 de Octubre del 2003, se aprobó el denominado "Reglamento de Estándares de Nacionales de Calidad ambiental para Ruido" que fija a nivel nacional los Límites máximos permisibles en calidad ambiental para ruido y establece los lineamientos generales para que las entidades como las Municipalidades Provinciales y Distritales, implementen instrumentos normativos que coadyuven a desarrollar sus respectivos planes de prevención y control de contaminación sonora, particularmente en los ruidos producidos por establecimientos y demás que alteren la tranquilidad del vecino.

De conformidad con lo establecido en Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, estando a la opinión legal vertida en el Informe N° 109-2016-GAJ/MDSA, el cual establece que la ordenanza esta enmarcada dentro de la normatividad vigente; el Concejo Municipal, por mayoría y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, aprobó la siguiente:

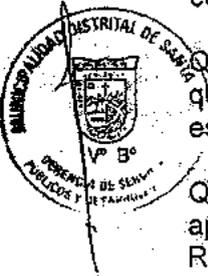
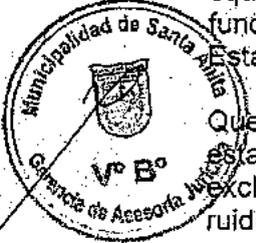
ORDENANZA QUE REGULA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE RUIDOS NOCIVOS O MOLESTOS EN EL DISTRITO DE SANTA ANITA

TITULO I

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANITA
SUBGERENCIA DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA

RECIBIDO

Fecha: 19 FEB Hora: Firma: _____





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SANTA ANITA

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OBJETIVOS Y ALCANCES

OBJETIVOS Y ALCANCES

Artículo 1.- OBJETIVO

El objetivo de la presente Ordenanza es prevenir y controlar los ruidos, en la Jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Santa Anita la contaminación sonora producida por ultrasonido, ruido y vibración, en la vía pública como calles, plazas y paseos públicos; en el espacio aéreo, en las salas de espectáculos, eventos de reuniones, casas o locales de diversión y comercio de todo género; iglesias y casas religiosas; y en todos los inmuebles y lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas, así como en las casas habitación, individuales y/o colectivas.

En general, queda prohibido todo tipo de ruido o sonido que por su duración e intensidad por encima de los estándares de calidad permisible, ocasione molestias y perturben la tranquilidad del vecindario, sea de día o de noche, cualquiera sea su origen de emisión; así como los ruidos nocivos que pudieran causar problemas de salud.

Artículo 2.- MARCO LEGAL

La Presente Ordenanza se regirá en el marco de las siguientes normas:

Constitución Política del Perú;

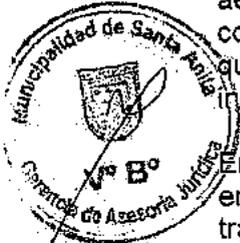
Decreto Legislativo N° 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales

Ley N° 46842, Ley General de Salud.

- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- Ordenanza N° 015-MML, Ordenanza para la Supresión y Limitación de los Ruidos Nocivos y Molestos.
- D.S. N° 085-2003-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para ruido.
- D.S. N° 033-2001-MTC Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias.
- Ordenanza N° 1016, Sistema Metropolitano de Gestión Ambiental.

Artículo 3.-ALCANCES

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza es el Distrito de Santa Anita y están obligados a su cumplimiento los ciudadanos, instituciones y organizaciones públicas y/o privadas y, en general toda persona natural o jurídica o los responsables de éstas. La responsabilidad por la violación de cualquier precepto de esta Ordenanza, recae





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SANTA ANITA

solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los empleadores y/o representantes legales de los negocios o instituciones.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 4.- DEFINICIONES

Artículo 4.- Para efectos de la presente Ordenanza se considera:

A. Acústica: Energía mecánica traducida como ruido, vibración, trepidación, sonido, infrasonido y ultrasonido.

B. Contaminación sonora: Presencia en el ambiente exterior o interior de las edificaciones, de niveles de ruido que generen riesgos a la salud y al bienestar humano.

C. Decibel (dB): Unidad adimensional usada para expresar el logaritmo de la razón, entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. De esta manera, el decibel es usado para describir niveles de presión, potencia o intensidad sonora.

D. Decibel A (dBA): Unidad adimensional del nivel de presión sonora, medido con el filtro de ponderación A, que permite registrar dicho nivel, de acuerdo al comportamiento de la audición humana.

E. Emisión: Nivel de presión sonora producido por una fuente existente en el ambiente exterior.

F. Estándares primarios de calidad ambiental para ruido: Niveles máximos de ruido en el ambiente exterior, los cuales no deben excederse en protección de la salud de las personas.

G. Horario diurno y nocturno: Sin perjuicio de otras especificaciones concretas contenidas en la presente Ordenanza, el día será dividido en dos periodos denominados diurno y nocturno; el horario diurno comprendido entre las 07:01 y las 22:00 horas y el horario nocturno entre las 22:01 y las 07:00 horas del día siguiente.

H. Inmisión: Nivel sonoro producido por una fuente en el interior de los locales.

I. Monitoreo: Acción de medir y obtener datos en forma programada, de los parámetros que inciden o modifiquen la calidad del entorno.

J. Ruido: Ruido es todo sonido no deseado por el receptor, con características físicas y psicofisiológicas desagradables al oído, que puede producir molestias y daños irreversibles en las personas.

K. Ruido nocivo: Ruido por encima de los niveles máximos permisibles que causan daño en la salud de las personas expuestas, sea temporal o en forma permanente.





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SANTA ANITA**

L. Ruido continuo: Es aquél que se mantiene ininterrumpidamente durante más de cinco (5) minutos; pudiendo ser uniforme (con rango de variación menor a 3 dBA), variable (entre 3 y 6 dBA) y fluctuante (más de 6 dBA).

M. Ruido de fondo: Se considera como el nivel de presión acústica durante el 90 ó 100 por ciento de un tiempo de observación, en ausencia del ruido objeto de la inspección.

N. Zona comercial: Área autorizada por el gobierno local correspondiente para la realización de actividades Comerciales y de servicios.

O. Zona residencial: Área correspondiente para el uso de viviendas o residencias, con presencia de altas, medias y bajas concentraciones poblacionales.

P. Zona mixta: Áreas donde colindan o se combinan en una misma manzana dos o más zonificaciones.

Q. Zona industrial: Área autorizada para su uso en actividades de producción e industrias.

R. Zona de protección especial: Es aquel sector territorial de alta sensibilidad acústica, que requiere de protección especial contra el ruido y donde se ubican hospitales, centros educativos, orfanatos y asilos para ancianos.

S. Sonido: Energía transmitida por las ondas de movimiento vibratorio de los cuerpos tanto por el aire, como por otros medios y que pueden ser percibidas por los oídos, tacto o por instrumentos de medición.

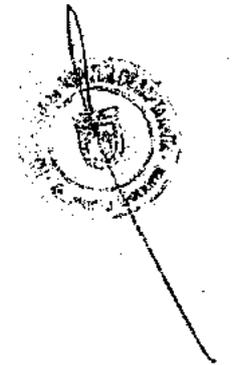
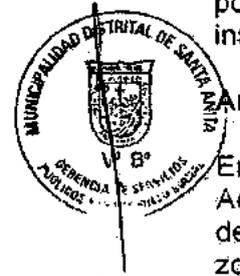
Artículo 5.- DE LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES

En el interior de las edificaciones: en los interiores de los locales de una edificación, el Nivel Acústico de Evaluación (N.A.E.) de Inmisión sonora, expresado en dBA, como consecuencia de la actividad, instalación o actuación ruidosa, no deberá sobrepasar en función de la zonificación, tipo de local y horario, los valores expresados en la siguiente tabla:

LÍMITES DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL PERMISIBLES

ZONIFICACION	DIURNO	NOCTURNO
	07:01 A 22:00 HRS	22:01 A 07:00 HRS
ZONA INDUSTRIAL	80 DECIBELES	70 DECIBELES
ZONA COMERCIAL	70 DECIBELES	60 DECIBELES
ZONA RESIDENCIAL	60 DECIBELES	50 DECIBELES
ZONA DE PROTECCION ESPECIAL	50 DECIBELES	40 DECIBELES

Fuente: D.S. 085-2003-PCM





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SANTA ANITA**

Tratándose de zonas mixtas se tomarán en consideración la zonificación de menor cantidad de contaminación ambiental permisible.

Queda prohibido en general toda actividad que produzca ruidos nocivos o molestos con exclusión del ruido de fondo (tráfico o fuente ruidosa natural). Un Nivel de Emisión al Exterior (N.E.E.), superior a lo expresados en la tabla precedente cualquiera sea su origen, cuando por razones de la hora y lugar o grado de intensidad, perturben o puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar cualquier perjuicio material; asimismo, niveles de ruidos y/o vibraciones por su intensidad, tipo, duración o persistencia, aún sin alcanzar los límites de contaminación ambiental permisibles, puedan causar daños a la salud, tranquilidad o reposo de la población o causar cualquier perjuicio material.

TITULO II

ACTIVIDADES Y EQUIPOS ELECTROMECANICOS SUSCEPTIBLES DE GENERAR RUIDOS Y VIBRACIONES

Artículo 6.- CONSIDERACIONES GENERALES

Lo dispuesto en esta Ordenanza será exigible a todas las actividades, comportamientos o instalaciones comerciales y/o de servicios o cualquier otra fuente de emisión que en su ejercicio origine contaminación por ruidos o vibraciones que se generan dentro de la jurisdicción del distrito de Santa Anita.

Las actividades susceptibles de generar ruidos o vibraciones molestas que son objeto de regulación de la presente Ordenanza son, entre otros, las siguientes:

- a) La construcción de las edificaciones como receptores y emisores acústicos.
- b) La instalación o uso de elementos constructivos y ornamentales, en tanto contribuyan a la transmisión de ruidos y vibraciones.
- c) Todos los comportamientos, instalaciones, máquinas, aparatos, obras, vehículos y en general todos los emisores acústicos, públicos o privados, individuales o colectivos, que en su funcionamiento, uso o ejercicio generen ruidos y vibraciones susceptibles de causar molestias o las personas, daños o los bienes, que generen riesgo para la salud o bienestar o que deterioren la calidad del ambiente.
- d) Actividades no tolerables propias de la convivencia, del comportamiento y relaciones vecinales; así como el funcionamiento de equipos electromecánicos de cualquier clase, el uso de instrumentos musicales y el comportamiento de los animales domésticos o de compañía que generan ruidos causando malestar en los vecinos.
- e) Actividades vecinales en la vía pública susceptibles de producir ruidos y vibraciones.
- f) La instalación y funcionamiento de equipos de aire acondicionado, ventilación, refrigeración o cualquier equipo electromecánico.
- g) El funcionamiento de avisos sonoros y dispositivos acústicos de alarmas.
- h) Actividades de carga y descarga de mercadería y de combustibles.
- i) La realización de trabajos en la vía pública, especialmente los relativos a la reparación de calzadas y aceras.
- j) La realización de trabajos de limpieza de la vía pública y de recojo de residuos sólidos.
- k) La realización de espectáculos públicos y actividades recreativas que se efectúen con motivo de fechas conmemorativas o similares.





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SANTA ANITA**

l) Además de los establecimientos de giros, tales como los salones de fiesta, karaokes, bingos, salones de juegos, casinos, tragamonedas, afines y cualquier otro que genere molestias de ruidos y vibraciones.

TITULO III

**CONDICIONES ACUSTICAS DE LOS RUIDOS PRODUCIDOS POR
ESTABLECIMIENTOS DIVERSOS**

Artículo 7.- A toda fábrica, taller, industria o comercio que se instale en el ámbito territorial del distrito, le está prohibido producir por cualquier causa, ruidos o vibraciones molestos. En todo caso, en las zonas de exclusión comercial, deberán adoptar medidas de aislamiento acústico necesarios, para evitar molestias a los vecinos. Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación, serán las determinadas en el Reglamento Nacional de Construcción.

Artículo 8.- La ubicación, orientación y distribución interior de los edificios destinados a los usos más sensibles desde el punto de vista acústico, se planificará con vistas a minimizar los niveles de inmisión en los mismos, adoptando diseños preventivos y a suficiente distancia de separación respecto a las fuentes de ruido más significativas; con el fin de que se eviten o disminuyan los ruidos molestos y que no se transmitan a las propiedades vecinas adyacentes o hacia el exterior.

Debiendo las entidades emisoras de ruidos molestos, adoptar las medidas más pertinentes de aislamiento acústico y se someterán a las disposiciones que apruebe la Subgerencia de Obras Privadas y Control Urbano, La Jefatura de Defensa Civil y el Área de Medio Ambiente, así como las de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud - DIGESA.

CAPÍTULO I

ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 9.- COMPORTAMIENTOS INADECUADOS EN LAS ÁREAS PÚBLICAS

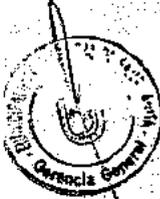
En la vía pública no se permitirá, salvo autorización, la instalación o uso de reproductores de voz, silbatos, campanas, amplificadores de sonido, aparatos de radio o televisión, instrumentos musicales, actuaciones vocales o análogas.

Artículo 10.- EVENTOS O ACTIVIDADES EN ÁREAS PÚBLICAS

Las manifestaciones populares en la vía pública o en espacios abiertos, derivadas de la tradición, las concentraciones de clubes o asociaciones, conciertos o espectáculos públicos, actos recreativos, verbenas, así como cualquier otra manifestación deportiva, artística o similar, deberán contar con autorización municipal expresa emitida por el área competente, en el que se establecerá el día y horario de celebración de la actividad.

CAPÍTULO II

ACTIVIDADES EN ESPACIOS ABIERTOS





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SANTA ANITA**

Artículo 11.- DESARROLLO DE DISCIPLINAS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS AL AIRE LIBRE COLINDANTES O PRÓXIMOS A PREDIOS DE USO RESIDENCIAL

Todas las disciplinas y actividades deportivas que se realizan en espacios abiertos, ya sean públicos y/o privados que generen ruidos o vibraciones molestas, deberán desarrollarse en el horario de lunes a sábado de 08:00 horas a 22:00 horas y los domingos y feriados de 09:00 horas a 22:00 horas, siempre y cuando los establecimientos donde se desarrollen se encuentren colindantes o próximos a predios de uso residenciales, salvo casos excepcionales que la municipalidad evaluará cuando así lo ameriten las circunstancias o la singularidad de los hechos.

TITULO IV

CONDICIONES ACUSTICAS PARTICULARES EN EDIFICACIONES DONDE SE GENERAN NIVELES ELEVADOS DE RUIDOS NOCIVOS O MOLESTOS

Artículo 12.- En los establecimientos donde se ubiquen actividades o instalaciones que emitan ruidos, se exigirán los aislamientos acústicos más restrictivos, en función de los niveles de ruido producidos y horarios de funcionamiento, tales como: Cafeterías, restaurantes, pizzerías, panaderías y similares; así como en los gimnasios, academias de baile, imprentas, talleres de reparación de vehículos, talleres de confección y similares; deberán tener un sistema de aislamiento acústico normalizado a ruido de 60 dBA, respecto a las viviendas colindantes o próximas que pudieran verse afectadas.

En los bares con música, cines, bingos, salones de juego, pubs, salas de máquinas tragamonedas, supermercados, talleres de carpinterías metálicas y de madera y similares; deberán tener un sistema de aislamiento acústico normalizado a ruido de 65 dBA, respecto a las viviendas colindantes o próximas que pudieran verse afectadas.

En las Instituciones Educativas del distrito, sean éstos públicos o privados, deberán tener un sistema de aislamiento acústico normalizado de 70 dBA, tratando de evitar el uso indiscriminado de silbatos, campanas o altoparlantes, que ocasionen ruidos molestos o nocivos, respecto a las viviendas colindantes o próximas que pudieran verse afectadas.

En los locales destinados a café-conciertos, café-teatros, discotecas, sala de fiestas y todos aquellos establecimientos con actuaciones en directo; deberán tener un sistema de aislamiento acústico normalizado de 75 dBA, respecto a las viviendas colindantes o próximas que pudieran verse afectadas.

Artículo 13.- EXCEPCIONES

Están exceptuadas de las disposiciones de la presente Ordenanza, aquellos agentes que deban emitir ruidos para indicar su paso, como son las Ambulancias, Vehículos de las Compañías de Bomberos, Vehículos de Seguridad y de Emergencia, cuando cumplan el servicio para el cual están destinados. Asimismo, mediante Resolución de Alcaldía en ocasiones extraordinarias o excepcionales como fiestas patrias, aniversario del distrito, navidad, años nuevos o similares y por un periodo determinado de tiempo.

TITULO V



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SANTA ANITA

CONDICIONES ACUSTICAS DE LOS RUIDOS DE VEHICULOS EN LAS VIAS PÚBLICAS

Artículo 14.- Los vehículos que circulen por la vía pública del distrito y las actividades que se realicen al interior, exterior o valiéndose de ellos, deberán observar estrictamente las normas que sobre el particular contempla el Reglamento Nacional de Tránsito en los Art. 238, 240, Inc. 5) y 255. Son solidariamente responsables de su cumplimiento y pasibles de sanción, los propietarios de los vehículos ya sean particulares o de alquiler.

Está prohibido el uso de bocinas, claxon, o cornetas para apresurar el tránsito, llamar la atención de personas en la vía pública o con el propósito de hacer notar su presencia, salvo en emergencias o motivos de fuerza mayor, con excepción de los vehículos oficiales y de emergencia. Las alarmas antirrobo de los vehículos deben estar debidamente reguladas, a fin de evitar activaciones innecesarias o circunstanciales que produzcan molestias al vecindario.

Es susceptible de prohibición, previa verificación o determinación de su calidad de ruido NOCIVO O MOLESTO, todo aquel que aún no alcanzado los niveles señalados en los artículos 3 y 6, de la presente Ordenanza, en cuanto a su intensidad y duración, pueda igualmente causar contaminación sonora, daño a la salud o alterar la tranquilidad de los vecinos.

La Municipalidad de Santa Anita, podrá emitir normas complementarias respecto a ruidos molestos o nocivos provocados por los vehículos de transporte público o privado que circulan por sus calles y avenidas, en el marco de sus competencias y su obligación de proteger la salud y tranquilidad de los vecinos del distrito.

TITULO VI

CONSIDERACIONES ACUSTICAS DE LOS RUIDOS GENERADOS POR CONSTRUCCIONES O DEMOLICIONES

Artículo 15.- En los inmuebles donde se ejecuten obras de construcción o demolición, deberán observarse las siguientes normas con relación a los ruidos molestos y nocivos:

- a) Deberá contar previamente con la autorización de la Subgerencia de Obras Privadas y Control Urbano de la Municipalidad de Santa Anita, en el que se señalarán las condiciones en que puedan llevarse a efecto cualquier obra de construcción, evitando causar molestias a terceros;
- b) Está permitido trabajar produciendo ruido sin exceder los límites permisibles, los días hábiles y en jornadas de lunes a viernes de 08:00 a 19:00 horas y sábado de 08:00 a 13:00 horas. Los trabajos fuera de dichos días u horarios, sólo estarán permitidos con autorización expresa de la Municipalidad de Santa Anita;
- c) Queda terminantemente prohibido el uso de máquinas que produzcan ruidos molestos, tales como sierras circulares o de huincha, a menos que sean ubicadas en recintos cerrados



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SANTA ANITA**

y adecuados medios de aislamiento acústico, que eviten la propagación de tales ruidos molestos;

d) Las máquinas ruidosas de la construcción, tales como betoneras o trompos, compresoras, huinchas, elevadoras u otros; deberán instalarse lo más alejado posible de los predios vecinos habitados. Asimismo, a fin de evitar la polución ambiental con material particulado como polvos provenientes de los materiales de construcción a los alrededores de la obra, los constructores tomarán las medidas correspondientes para evitar la diseminación del polvo o polvillo, mediante la instalación de mallas finas, se deberá de mitigar el impacto mediante el regado o rociado de agua u otros medio físicos efectivos.

TITULO VII

DE LA MEDICION DE RUIDOS

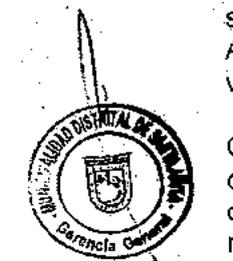
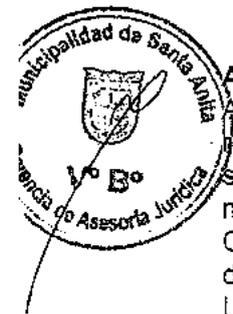
Artículo 16.- Las mediciones serán realizadas por personal capacitado del Área de Medio Ambiente de la Municipalidad, a fin de determinar si sobrepasan los niveles máximos de ruido en el ambiente establecidos en el artículo 5 de la presente Ordenanza, para tal efecto se empleará como instrumento de medición el medidor Sonómetro Digital de Clase 1, de marca HANGZHOU, de código 103462 de propiedad de la Municipalidad, con Certificado de Calibración otorgado por Instituto Nacional de Calidad (INACAL), la medición se realizará dependiendo del espacio y la fuente de generación donde se genere el ruido. La medición se adecuará a las siguientes especificaciones:

- Se seguirán detenidamente las instrucciones para el uso y la medición adecuada, indicadas por el fabricante del equipo de medición Sonómetro Digital.
- Se calibrará periódicamente el equipo, debiendo garantizarse que esta mida con suficiente precisión dentro del rango de 30 dBA a más.
- La medición se efectuará desde el punto en el que se encuentra el posible afectado (inmisión), realizando las mediciones pertinentes.
- La Municipalidad por medio de los fiscalizadores de la Jefatura de Policía Fiscalizadora y con el Área de Medio Ambiente, podrá realizar inspecciones de oficio, la misma que se realizará en el frontis del local y/o predio.

Con el objeto de evitar apreciaciones subjetivas de ser necesario, la Municipalidad podrá solicitar el estudio y calificación de la intensidad del ruido, a la Dirección General de salud Ambiental - DIGESA, en su calidad de organismo autorizado para realizar programas de vigilancia de la contaminación sonora.

Quedan exceptuados de la prohibición establecida en el párrafo precedente, los ruidos ocasionados o producidos por motores de naves que cruzan el espacio aéreo del distrito, con destino o salida hacia o desde los aeródromos de la capital, los mismos que se encuentran regulados por la Dirección General de Aeronáutica Civil - DGAC.

Artículo 17.- Se tomarán en cuenta las siguientes disposiciones en el posicionamiento de equipos para la medición de los niveles de ruido:





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SANTA ANITA**

a) **Ambiente exterior.**- Los niveles de recepción en el ruido exterior se medirán situando el equipo de medición de sonido o el observador entre 1.2 y 1.5 metros del suelo y a 3.5 metros de la pared, el edificio o cualquier otra superficie reflectante, y con el micrófono no orientado hacia la fuente sonora.

b) **Ambiente interior.**- La medición de niveles de recepción en el interior de un edificio, una vivienda u otro local; cuando los ruidos se transmitan a través de las paredes, divisiones o techos de locales contiguos, así como los ruidos transmitidos a través de la misma estructura, se realizará con ventanas y puertas cerradas, reduciéndose al mínimo la presencia de personas durante el tiempo de medición. Las mediciones se realizarán por lo menos a 1 metro de distancia de las paredes y a una altura 1.2 y 1.5 metros sobre el suelo.

TITULO VIII

INSPECCIONES Y CONTROLES

CAPITULO I

Artículo 18.- INSPECCIÓN EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

1. La Municipalidad de Santa Anita realizará las funciones de inspección o comprobación en materia de contaminación acústica de oficio o en virtud a la presentación de un reclamo y/o queja en la que se hará constar:

- a) Lugar, hora y fecha.
- b) Datos de la(s) persona(s) afectada(s) por el ruido o las vibraciones.
- c) Las circunstancias de la persona natural o jurídica que presuntamente comete la infracción, cuando sea posible su identificación o indicación clara y precisa del lugar desde el cual se genera la contaminación acústica.
- d) La exacta descripción de los hechos que puedan servir de base para iniciar el procedimiento sancionador y la tipificación de las infracciones.

2. En el ejercicio de la función inspectora, el personal de la Subgerencia de Serenazgo, Fiscalización y Control deberá:

- a) Previa identificación tener acceso a los locales de pública concurrencia en los que se pretenda o se desarrolle el ejercicio de actividades generadoras de la fuente de emisión.
- b) Cuando el lugar a inspeccionar sea un domicilio, se requiere el consentimiento previo del titular o persona que en él viva, o en su caso se solicitará autorización judicial.
- c) Proceder a las pruebas, investigaciones o evaluaciones necesarias para comprobar el cumplimiento de los niveles de emisión sonora establecidos en la presente Ordenanza.
- d) Requerir la información y documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de inspección.
- e) Realizar las actuaciones que sean precisas, en orden al cumplimiento de las funciones de inspección que se desarrollen.

3. El acta de inspección será formalizada debiendo constar:





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SANTA ANITA**

- a) Identificación de la persona que realiza el reclamo.
- b) Identificación de la persona responsable del foco ruidoso o, en su defecto, cualquiera que se encuentre en el lugar objeto de queja.
- En el caso que las personas antes citadas se negasen a intervenir o firmar en el acta, será suficiente con la firma del inspector o inspectores actuantes.
- c) Descripción clara y precisa de los hechos verificados.
- d) Identificación de la infracción.
- e) Plazo para adoptar las medidas correctivas que subsanen el malestar ocasionado.
- f) Establecimiento de la probable sanción.
- g) Identificación del funcionario responsable de la inspección.

4. Quienes realicen funciones de inspección tienen la estricta obligación de cumplir el deber de sigilo profesional; y en caso de incumplimiento serán sancionados conforme a los preceptos disciplinarios respectivos.

Artículo 19.- COLABORACIÓN DE LOS TITULARES Y/O RESPONSABLES DE LOS FOCOS GENERADORES DE RUIDO Y DE LOS RECLAMANTES

1. Los titulares y/o responsables de los emisores acústicos están obligados a prestar a los funcionarios competentes, toda la colaboración que sea necesaria a fin de permitirles realizar las investigaciones, controles, mediciones y labores de recolección de información y de pruebas que sean pertinentes para el desempeño de sus funciones.
2. Los titulares y/o responsables de los establecimientos y actividades generadoras de ruido y/o vibración facilitarán a los inspectores, el acceso a dichas instalaciones y asimismo deberán ponerlos en funcionamiento a las distintas velocidades, potencias, cargas o marchas según las indicaciones que les señalen los inspectores, teniendo la oportunidad de presenciar la inspección.
3. La falta de colaboración por parte del titular y/o responsable del establecimiento o actividad generadora de ruido y/o vibración, en la función inspectora que realice la municipalidad tendrá como consecuencia, la aplicación de la sanción correspondiente.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 20.- VISITAS DE INSPECCIÓN

El procedimiento de inspección será realizado por los funcionarios del Área de Medio Ambiente con el apoyo de la Subgerencia De Serenazgo, Fiscalización y Control, sea el caso, teniendo en cuenta las características del ruido o vibraciones generadas por la actividad o lugar causante de los hechos molestos.

Las visitas de inspección se realizarán sin previo aviso. En el caso que las mediciones acústicas sean relativas a ruido objetivo, la inspección se realizará con previa citación al responsable del foco ruidoso, y en el caso que las mediciones sean relativas a ruido subjetivo, la inspección se podrá practicar sin el conocimiento del titular del foco de emisión del ruido.

Artículo 21.- REQUERIMIENTO DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SANTA ANITA**

En el acta de inspección el funcionario competente, señalará y advertirá las irregularidades y deficiencias que presentan las actividades o el establecimiento generador de ruido o vibración, las que deberán ser subsanadas por el titular o responsable del foco generador de la emisión.

TÍTULO IX

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPÍTULO I

MEDIDAS PROVISIONALES Y OBLIGACIÓN DE REPONER

Artículo 22.- ACCIONES DE VERIFICACIÓN

El funcionario competente de la Subgerencia de Serenazgo, Fiscalización y Control, y el Área de Medio Ambiente, está en la potestad de pedir al titular de la fuente generadora del ruido o vibración, la presentación del estudio acústico correspondiente, el que deberá contener las características técnicas acústicas para la atenuación y/o eliminación de la contaminación sonora en el plazo de Cinco (05) días hábiles y su ejecución no excederá del plazo máximo de treinta (15) días hábiles.

En los casos de complejidad técnica, se otorgará un lapso de treinta (30) días hábiles más para las regularizaciones pertinentes.

Concedido el plazo sin que el responsable de las molestias las haya corregido o subsanado, según como lo ha determinado en el informe el funcionario de la municipalidad, se procederá mediante resolución dictada por la Subgerencia de Serenazgo, Fiscalización y Control, a la clausura temporal inmediata del establecimiento que ha dado origen al reclamo hasta que sean corregidas las observaciones existentes.

De igual forma, cuando el causante del foco emisor haya corregido o subsanado lo señalado en el informe, se procederá a una nueva comprobación del ruido o vibraciones de la actividad o establecimiento causante del mismo, si verificado los hechos se comprueba que aún no se ha subsanado lo indicado en el informe de la inspección, se ordenará la clausura definitiva del establecimiento.

Las anteriores medidas se dictaron con el fin de cesar e impedir la continuidad en la producción del ruido o vibración que generan riesgo daño en la comunidad y/o en el ambiente del distrito.

Artículo 23.- MEDIDAS CAUTELARES

Para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera expedirse, con carácter preventivo durante el procedimiento sancionador podrán adoptarse las siguientes medidas preventivas:

- a) Decomiso de los aparatos y equipos generadores de ruido o vibraciones,
- b) Clausura temporal y/ o definitiva,
- c) Inmovilización y retiro o remoción de vehículos.

Artículo 24.- OBLIGACIÓN DE REPONER





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SANTA ANITA**

Las personas presuntamente responsables estarán obligadas a adoptar las medidas correctoras necesarias establecidas, con independencia de la sanción penal o administrativa que corresponda.

La aplicación de las sanciones no afectará la obligación de reponer la calidad ambiental a la situación anterior a su alteración.

TÍTULO X

INFRACCIONES, SANCIONES, FISCALIZACIÓN Y RESPONSABILIDAD

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 25.- INFRACCIONES

Son infracciones, las acciones y omisiones que vulneren lo regulado dentro de esta Ordenanza. Estas infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1) Son infracciones leves:

- a) Las que superan los niveles sonoros establecidos en lo presente Ordenanza en menos de 6 decibeles (dBA).
- b) No suministrar a la municipalidad los requerimientos exigidos por esta Ordenanza dentro de los plazos establecidos.
- c) El empleo en espacios públicos de todo dispositivo sonoro con fines de propagando, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyas condiciones de funcionamiento, produzcan niveles sonoros superiores o los establecidos en esta ordenanza.
- d) Realizar comportamientos fuera de los comprendidos como actividades vecinales tolerables como gritar, vociferar o emplear un tono que excede niveles de ruido, permitidos en zonas públicas, residenciales y de salud, previstos en el artículo 6, así como la instalación o uso de reproductores de voz, silbatos, campanas, amplificadores de sonidos, aparatos de radio o televisión, instrumentos musicales, actuaciones vocales o análogos, en la vía pública sin la pertinente autorización.
- e) Llamar a gritos (y/o a viva voz) o pasajeros (cobradores y choferes).
- f) Permitir que animales domésticos o de compañía, generen molestias por ruidos o vibraciones.
- g) Ejecutar instrumentos musicales dentro de una vivienda generando ruidos en la vecindad.
- h) Realizar actividades en patios, coliseos, centros deportivos, entre otros, de entidades educativas, instituciones públicas y privadas u otras, generando ruidos que perturben la tranquilidad de los vecinos.
- i) Generar ruidos por la inadecuada y/o nula modulación del volumen de los alarmas antirobos de las casas o locales comerciales.
- j) Producir sonidos o vibraciones que no superan los límites establecidos, pero por su duración y persistencia generan malestar al vecindario.
- k) Disparar productos pirotécnicos fuera de las horas, lugares y actos autorizados.
- l) La ejecución de reparaciones y otras actividades domésticas susceptibles de producir molestias por ruidos y vibraciones en periodo noche de lunes a viernes de 18:00 a 08:00





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SANTA ANITA**

horas del día siguiente y los sábados, domingos y feriados entre las 17:00 a 09:00 horas del día siguiente, salvo las estrictamente necesarios por razones de urgencia.

m) La falta de mantenimiento y control de los dispositivos sonoros.

2) Son infracciones graves:

a) El ocultar o alterar maliciosamente datos relativos o la contaminación acústica aportados o los expedientes administrativos encaminados o la obtención de autorizaciones o licencias relacionados con el ejercicio de las actividades reguladas en el literal l) del artículo 6 de la presente Ordenanza.

b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica en la autorización ambiental; en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental o en la declaración jurada de licencia de funcionamiento.

c) El impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control que realizan los funcionarios competentes de la municipalidad.

d) El desarrollo de disciplinas deportivas y actividades fuera de los horarios establecidos, que se lleven a cabo en espacios abiertos y/o sean públicos y/o privados los cuales se encuentran colindantes o próximos a predios de uso residencial, susceptibles de generar ruidos molestos.

e) La no adopción de las medidas correctoras transcurrido el término de treinta (30) días, en el caso de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.

f) El ruido y vibraciones que puedan generar las máquinas o los equipos electromecánicos en edificaciones existentes, previstos en el literal f) del artículo 6 de la presente Ordenanza.

h) Realizar manifestaciones populares, verbenas o conciertos, sin contar con la debida autorización.

3) Son infracciones muy graves:

a) Por ocasionar ruidos molestos o nocivos persistentes provenientes de locales industriales, administrativos, comerciales o de servicios, en periodo noche (22:01 a 07:00 horas del día siguiente).

b) Por producir sonidos o vibraciones que no superen los límites establecidos, pero por su duración y persistencia generen molestias al vecindario en Periodo noche (22:01 a 07:00 horas del día siguiente).

c) Por permitir que se produzcan escándalos, peleas al interior y/o exterior de un local dentro de la distancia de 20 metros lineales de la puerta del mismo (local) durante su funcionamiento, que generen ruidos que perturben al vecindario (para los conductores del establecimiento comercial) en Periodo noche (22:01 a 07:00 horas del día siguiente).

d) El incumplimiento de las medidas de correctivas señaladas en el acta de inspección en el plazo fijado.

Artículo 26.- SANCIONES

En los casos de continuidad y/o reincidencia de la conducta infractora y cuando esto constituya peligro o riesgo para la salud, seguridad y/o tranquilidad pública, la Subgerencia de Serenazgo, Fiscalización y Control, aplicará la sanción complementaria de Clausura Definitiva, salvo el caso de colegios o instituciones educativas durante el año lectivo.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SANTA ANITA

CÓDIGO	RUIDOS MOLESTOS O NOCIVOS	SANCIONES EN PROPORCIÓN A U.I.T. VIGENTE			OTRAS SANCIONES	
		TIPO	1 PER. NAT. COM. MEN.	2 EST. COM. EST. SERV.		3 IND. FIN. COM. MAY.
SC2-01	POR PRODUCIR RUIDOS NOCIVOS O MOLESTOS SEA CUAL FUERE EL ORIGEN Y LUGAR (USO DE BOCINAS, ESCAPES LIBRES, ALTO PARLANTE, MEGAFONO, EQUIPO DE SONIDO, SIRENAS, SILBATOS, COHETES, PETARDOS Y OTROS QUE MOLESTEN A LA COMUNIDAD).	G	0.05	0.15	1.2	
SC2-02	FUNCIONAMIENTO DE INDUSTRIAS EN ZONAS DE VIVIENDAS RESIDENCIALES, QUE PRODUZCAN RUIDOS QUE EXCEDAN DE 75 DECIBELES EN HORARIOS DE 7:01 A 22:00 HORAS, DE 60 DECIBELES EN HORARIOS DE 22:01 HORAS A 7:00 HORAS.	G	0.05	0.15	1.2	CLAUSURA TEMPORAL
SC2-03	POR EXCEDERSE LOS LOCALES COMERCIALES DE 70 DECIBELES EN HORARIO DE 7:01 HORAS A 22:00 HORAS Y DE 60 DECIBELES EN HORARIO DE 22:01 A 07:00 HORAS.	G	0.05	0.15	1.2	CLAUSURA TEMPORAL
SC2-04	POR PRODUCIR RUIDOS DE 50 DECIBLES DE 7:01 A 22:00 HORAS Y DE 40 DECIBELES DE	G	0.05	0.15	1.2	CLAUSURA TEMPORAL





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SANTA ANITA

	22:01 A 07:00 HORAS EN ZONAS CIRCUNDANTES HASTA 100 M DE UBICACIÓN DE CENTROS HOSPITALARIOS EN GENERAL.					
SC2-05	POR PRODUCIR RUIDOS MOLESTOS O NOCIVOS POR EL USO DE ALTO PARLANTES, EQUIPOS DE SONIDO O GRUPOS ELECTRÓGENOS.	G	0.05	0.15	1.2	RETENCIÓN
SC2-06	PRODUCIR RUIDOS MOLESTOS O NOCIVOS POR EL USO DE BOCINAS Y GASES TÓXICOS POR LOS ESCAPES LIBRES: CAMIONES, ÓMNIBUSES.	L	0.04	0.15	1.0	
SC2-07	POR PRODUCIR RUIDOS MOLESTOS O NOCIVOS POR EL USO DE BOCINAS Y GASES TÓXICOS POR LOS ESCAPES LIBRES LAS CAMIONETAS, COMBIS. AUTOS Y SIMILARES.	L	0.04	0.15	1.0	
SC2-08	PRODUCIR RUIDOS MOLESTOS O NOCIVOS POR LOS USO DE MEGÁFONOS, BOCINAS DE TRICICLOS (INFORMAL).	L	0.04	0.15	1.0	RETENCIÓN
SC2-09	POR PRODUCIR RUIDOS MOLESTOS O NOCIVOS POR USO DE BOCINAS Y GASES TÓXICOS POR LOS ESCAPES LIBRES: LOS VEHÍCULOS	L	0.04	0.15	1.0	





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SANTA ANITA

	INDUSTRIALES,					
SC2-10	POR PRODUCIR RUIDOS MOLESTOS O NOCIVOS POR EL USO DE EQUIPOS DE SONIDO DE VEHICULOS AFECTANDO LA TRANQUILIDAD DEL VECINDARIO.	L	0.04	0.15	1.0	
SC2-11	POR REALIZAR ACTIVIDADES QUE SUPEREN LOS LIMITES SONOROS ESTABLECIDOS, EN LA PRESENTE ORDENANZA.	L	0.04	0.15	1.0	CLAUSURA TEMPORAL
SC2-12	POR EJECUTAR INSTRUMENTOS MUSICALES DENTRO DE UNA VIVIENDA GENERANDO RUIDOS EN LA VECINDAD.	L	0.04	0.15	1.0	
SC2-13	POR REALIZAR ACTIVIDADES EN PATIOS, COLISEOS, CENTROS DEPORTIVOS, ENTRE OTROS, DE ENTIDADES EDUCATIVAS, INSTITUCIONES PUBLICAS Y PRIVADAS U OTRAS, GENERANDO RUIDOS QUE PERTURBEN LA TRANQUILIDAD DE LOS VECINOS.	L	0.04	0.15	1.0	PARALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD
SC2-14	POR IMPEDIMENTO, RETRASO O LA OBSTRUCCIÓN A LA ACTIVIDAD INSPECTORA O DE CONTROL, REALIZADA POR FUNCIONARIO COMPETENTE DE LA	G	0.05	0.15	1.2	CLAUSURA TEMPORAL





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SANTA ANITA

	MUNICIPALIDAD.					
SC2-15	POR DESARROLLAR DISCIPLINAS DEPORTIVAS FUERA DE LOS HORARIOS ESTABLECIDOS QUE SE LLEVEN A CABO EN ESPACIOS ABIERTOS YA SEAN PÚBLICOS Y/O PRIVADOS, LAS CUALES SE ENCUENTRE COLINDANTES O PRÓXIMOS A PREDIOS DE USO RESIDENCIAL.	G	0.05	0.15	1.2	PARALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD
SC2-16	POR NO ADOPTAR LAS MEDIDAS CORRECTORAS, TRANSCURRIDAS AL TERMINO DE TREINTA (30) DIAS.	G	0.05	0.15	1.2	CLAUSURA DEFINITIVA
SC2-17	POR REALIZAR MANIFESTACIONES POPULARES, VERBENAS O CONCIERTOS, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN.	G	0.05	0.15	1.2	PARALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD
SC2-18	POR SUPERAR LOS NIVELES SONOROS PERMITIDOS EN MAS DE 15 DECIBELES	G	1.05	1.15	2.2	CLAUSURA TEMPORAL
SA-28	POR CRIAR ANIMALES DOMÉSTICOS EN ZONAS URBANAS QUE ALTERES LA TRANQUILIDAD PÚBLICA POR RUIDOS Y OTRAS MOLESTIAS ATENTANDO CONTRA LA SALUD PUBLICA.	G	0.05	0.15	1.2	





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SANTA ANITA**

Artículo 27.- GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Para la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias modificativas de la responsabilidad:

- a) La reincidencia en infracciones graves.
- b) Naturaleza de la infracción.
- c) La importancia del daño o deterioro causado (incomodidad, peligro, daños o perjuicios causados, permanencia o transitoriedad de los riesgos o peligros respecto a las personas, a los bienes o al entorno).
- d) La intencionalidad o negligencia.
- e) La reincidencia y la reiteración o continuación en la comisión de la misma infracción.
- f) Conducta del infractor en orden al cumplimiento de la normativa.
- g) Trascendencia económico, ambiental o social de la infracción.

Asimismo se tendrá en cuenta como circunstancia agravante el hecho de que la actividad generadora de ruido o vibración suceda en Período noche.

Artículo 28.- ACCIÓN DE RECLAMO

Toda persona natural o jurídica podrá presentar su descargo en el plazo de Cinco (05) días hábiles ante la municipalidad por alguna de las acciones u omisiones enumeradas en el artículo 26 de la presente Ordenanza; de igual forma la municipalidad de oficio o través del Área De Medio Ambiente verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II

DE LA FISCALIZACIÓN Y DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 29.- FISCALIZACIÓN

El Área de Medio Ambiente y la Subgerencia de Fiscalización y Control tendrá la facultad de fiscalizar y controlar todas las actividades que originan contaminación por ruidos o vibraciones que afecten a la población o al ambiente dentro de los límites del distrito de Santa Anita, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza, debiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en caso de incumplimiento.

El personal de fiscalización podrá proceder con carácter excepcional e inmediato al decomiso de aparatos, equipos, instrumentos o cualquier otro emisor acústico en la vía pública, cuando se constate el funcionamiento de una actividad sonora sin autorización municipal, o cuando se compruebe que una actividad autorizada supera el nivel sonoro permitido en decibelios (dBA) conforme a los límites autorizados expresos a los establecidos en esta Ordenanza, sin perjuicio de iniciar el correspondiente procedimiento sancionador que determinará el mantenimiento o no de las medidas provisionales adoptadas.

Artículo 30.- RESPONSABILIDAD

1. Serán responsables:



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SANTA ANITA**

- a) Los titulares de aquellas actividades sujetas a concesión, autorización o licencia municipal.
- b) Los cobradores de vehículos de transporte público que incurran en las infracciones reguladas en la presente normatividad.
- c) Los padres o tutores de los menores de edad que incurran en alguna de las conductas reguladas en esta Ordenanza.

2. En los supuestos en los que se aprecie un hecho que pudiera ser constitutivo de delito o falta, se pondrá en conocimiento del órgano judicial competente, y mientras la autoridad judicial esté conociendo el asunto, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 31.- EXCEPCIONES

1. En casos excepcionales, cuando la regulación vigente no lo contemple de manera expresa, la autoridad competente por razón de la materia a la que pertenezca la fuente generadora de ruido o vibraciones, previo informe del Área de Medio Ambiente, podrá exceptuar la aplicación de los niveles máximos de perturbación a todo o parte de un proyecto determinado, debiéndose establecer otros niveles máximos específicos siempre que se garantice la utilización de la mejor tecnología disponible.
2. Quedan excluidos del cumplimiento de los niveles máximos de perturbación, los proyectos relacionados con la defensa nacional, sin menoscabo de la obligatoriedad de garantizar la utilización de la mejor tecnología disponible de protección contra el ruido y vibraciones.

Artículo 32.- TRASLADO DE COMPETENCIA

En los casos en que la municipalidad tenga conocimiento de molestias generadas por ruidos o vibraciones que sean competencia de otras instituciones públicas, trasladará el conocimiento de las mismas con carácter inmediato a la institución que resulte competente, de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

TITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- Modifíquese e inclúyase dentro del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santa Anita, aprobada mediante Ordenanza N° 020-2001-A-MDSA las infracciones descritas en el artículo 26 de la presente ordenanza.

Segundo.- Dejar sin efecto cualquier normatividad que se oponga a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Tercera.- La comunidad en general velará por el estricto cumplimiento de la presente Ordenanza y deberá denunciar cualquier transgresión a la misma, para las acciones pertinentes.

Cuarta.- Encárguese a la Subgerencia Subgerencia de Limpieza Pública, Áreas Verdes y Medio Ambiente y a la Subgerencia de Serenazgo, Fiscalización y Control, y demás





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SANTA ANITA**

unidades orgánicas competentes de la Municipalidad Distrital de Santa Anita el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Quinta.- Facúltese al Señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las Disposiciones Complementarias y Reglamentarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

Sexta.- Apruébese el formato denominado Acta de Inspección para Emisión de Ruidos en Establecimientos de giro, que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA

PEDRO MOISÉS RIVADENEYRA ARANGOITIA
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA

LEONOR CHUMBEIMUNE CAJAHUARINGA
ALCALDESA

